



PROYECTO DE REAL DECRETO /2020, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 1261/2005, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES, EL REAL DECRETO 170/2011, DE 11 DE FEBRERO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, EL REAL DECRETO 532/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN EL RECONOCIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, Y EL REAL DECRETO 427/2020, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS LONJAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS COMO "LONJAS DE REFERENCIA", Y DE SUS ASOCIACIONES, Y SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE LONJAS DE REFERENCIA Y SUS ASOCIACIONES.

De acuerdo con el artículo 32, apartados 1 y 3, de la Ley 3/2000, de 7 de enero de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales, y de los artículos 4 y 9 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, la gestión y resolución de los procedimientos de inscripción de variedades en los registros de variedades comerciales y protegidas corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como la realización del examen técnico que, bajo la responsabilidad del Departamento citado, puede ejecutar por sí mismo o mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas u otras instituciones españolas o extranjeras que ejecuten tareas similares. Como consecuencia de ello, quedan integrados en la unidad gestora los expedientes administrativos de todas las variedades solicitadas. Así, todas las determinaciones, bases de datos generadas en el proceso de evaluación en campo de las variedades candidatas, así como todos aquellos elementos que hayan de servir para la formación de la voluntad decisoria que ha de poner fin a los procedimientos de inscripción de variedades, forman parte inseparable de los expedientes de registro, y es necesario especificar tal circunstancia al ser el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el mi Departamento que puede disponer de los mismos con independencia de la forma jurídica en que se hayan generado, de acuerdo con las antes citadas leyes.

Por otro lado, es preciso efectuar una modificación específica en el anexo IV del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, para concretar en las comunidades autónomas de las Islas Canarias y de Les Illes Balears, las islas que necesitan unos requisitos mínimos diferenciados respecto de los generales, en lo relativo al valor mínimo de la producción comerciable por dichas organizaciones de productores y su número mínimo de miembros, dado que por sus características sufren una doble insularidad por su situación geográfica y un mercado muy fragmentado debido a la baja dimensión de sus explotaciones. Por todo ello, a los productores hortofrutícolas de estas islas les



resulta prácticamente imposible cumplir con los requisitos mínimos establecidos y no pueden optar a recibir los fondos de la Unión Europea para las organizaciones de productores que llevan a cabo programas operativos, lo que provoca una situación de desigualdad en el mercado que debe corregirse.

Finalmente, es preciso modificar el Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, para corregir errores detectados y facilitar una mejor aplicación del mismo.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no se prevén restricciones de derechos ni se imponen obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 20120,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1261, 2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales.*

En el Real Decreto 1261, 2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de obtenciones vegetales, se incluye un nuevo artículo 58 *bis*, con el siguiente contenido:

«Artículo 58 *bis*. *Composición íntegra del expediente administrativo.*

1. El expediente de cada variedad solicitada al Registro de Variedades Protegidas estará integrado por cuantos datos, documentos, anotaciones, comprobaciones, ensayos de campo y laboratorio, bases de datos, cuadernos de



campo y, en definitiva, todo el complejo entramado de documentación, que basada en la legislación vigente y en la norma de calidad que se encuentre en vigor en cada momento, deba tenerse en cuenta para la formación de la voluntad decisoria finalizadora del procedimiento administrativo por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de registro de variedades.

2. Durante la tramitación del procedimiento administrativo la autoridad de Registro, así como los auditores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a todas las bases de datos, documentos, análisis, parcelas de examen, laboratorios y cuantos datos y elementos deban tenerse en cuenta antes de la decisión que ponga fin al procedimiento.

3. La documentación a que se refieren los apartados anteriores tiene carácter preceptivo debiendo integrarse en el expediente antes de la resolución que ponga fin al procedimiento y no podrá utilizarse para otros fines distintos de la inscripción de variedades. La utilización de la documentación referida para usos o fines distintos del registro de variedades deberá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvaguardando, en todo caso, el secreto de obtención.

4. Las bases de datos que contienen las colecciones de referencia, tanto de material vivo y sus descripciones como de variedades incluidas únicamente con una descripción, cuya custodia corresponde al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, quedan integradas en el Registro de Variedades Protegidas formando parte de cada uno de los expedientes tramitados como base de datos utilizada para la distinción de las variedades candidatas. Su composición la integran todas las variedades notoriamente conocidas conforme a la definición del artículo 2.5 de este Real Decreto. Cada variedad incluida en la base de datos de la colección de referencia estará claramente identificada y descrita, e incluirá todos los datos relativos a las modificaciones y revisiones que hubiera tenido para adaptarla a los descriptores que en cada momento hayan estado en vigor.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

En el Real Decreto 170/2011, de 11 de febrero por el que se aprueba el Reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, se incluye un nuevo artículo 49 *bis*, con el siguiente contenido:

«Artículo 49 *bis*. *Composición íntegra del expediente administrativo.*



1. El expediente de cada variedad solicitada al Registro de Variedades Comerciales estará integrado por cuantos datos, documentos, anotaciones, comprobaciones, ensayos de campo y laboratorio, bases de datos, cuadernos de campo y, en definitiva, todo el complejo entramado de documentación que, basada en la legislación vigente y en la norma de calidad que se encuentre en vigor en cada momento, deba tenerse en cuenta para la formación de la voluntad decisoria finalizadora del procedimiento administrativo por el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de registro de variedades.

2. Durante la tramitación del procedimiento administrativo la autoridad de Registro, así como los auditores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a todas las bases de datos, documentos, análisis, parcelas de examen, laboratorios y cuantos datos y elementos deban tenerse en cuenta antes de la decisión que ponga fin al procedimiento.

3. La documentación a que se refieren los apartados anteriores tiene carácter preceptivo debiendo integrarse en el expediente antes de la resolución que ponga fin al procedimiento y no podrá utilizarse para otros fines distintos de la inscripción de variedades. La utilización de la documentación referida para usos o fines distintos del registro de variedades deberá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvaguardando, en todo caso, el secreto de obtención.

4. Las bases de datos que contienen las colecciones de referencia, tanto de material vivo y sus descripciones como de variedades incluidas únicamente con una descripción, cuya custodia corresponde al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, quedan integradas en el Registro de Variedades Comerciales formando parte de cada uno de los expedientes tramitados como base de datos utilizada para la distinción de las variedades candidatas. Su composición la integran todas las variedades notoriamente conocidas conforme a la definición del artículo 3.9 de este Real Decreto. Cada variedad incluida en la base de datos de la colección de referencia estará claramente identificada y descrita, e incluirá todos los datos relativos a las modificaciones y revisiones que hubiera tenido para adaptarla a los descriptores que en cada momento hayan estado en vigor.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.*

La letra a) del Anexo IV del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, queda redactada como sigue:

«a) Categorías (i), (ii), y (iii):



- En las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro e Ibiza, Menorca y Formentera:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Más de quince	100.000€

- En Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, la Isla de Mallorca, Castilla y León, y las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma de Canarias

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Entre cinco y quince	1.000.000€
Más de quince	500.000€

3º. Demás zonas:

Número mínimo de miembros	Mínimo valor producción comercializable
Entre de cinco y quince	3.000.000€
Entre dieciséis y cuarenta	2.500.000€
Más de cuarenta	1.500.000€.»

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.*

El artículo 2 del Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. El reconocimiento de lonja de referencia se llevará a cabo por la comunidad autónoma en que radique la sede social de la misma y se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 7.

Sin perjuicio del resto de requisitos previstos en la normativa de la Unión Europea sobre lonjas o mercados de referencia, el reconocimiento podrá otorgarse a la lonja que así lo solicite y cumpla las condiciones siguientes:

a) Tener personalidad jurídica propia y como actividad principal la de lonja de contratación, y que en sus estatutos tenga como objeto, entre otros, la constatación de cotizaciones, tendencias de precios o precios practicados o de referencia no vinculantes, de productos agrícolas o ganaderos de su ámbito y estén



regulados por los propios estatutos o reglamentos internos, de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

b) Disponer de unos estatutos que se ajusten a las determinaciones establecidas en el apartado 3.

c) Funcionar de manera transparente respecto de sus miembros, y conforme con lo previsto en la normativa de defensa de la competencia.»

Dos. La letra b) del apartado 3 queda sin contenido.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».